000083/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. y otra c/ C., S. J. y otros s/ Ejecución de Sentencia", Expte. N° 83/2011,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° (Expte. N° 589/09), por haber interpuesto recurso de apelación por propio derecho el letrado apoderado de la demandada, a fs.70, contra la regulación de honorarios de fs. 68 por considerarlos bajos.

I.- Se agravia el recurrente en su memoria, por considerar que el monto regulado en concepto de honorarios resulta insuficiente. Afirma que no se ha tenido en cuenta el monto del proceso, como la labor profesional.

Sostiene que la base regulatoria, en el incidente de impugnación de liquidación, está constituida por la diferencia entre la liquidación practicada y la que resultó aprobada. Indica que la misma asciende a la suma de 6.695.807,29.

II.- Preliminarmente debe señalarse que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, julio-5-990, L.L., 1991-D-577, J. Agrup., caso 7402).

Así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548).

En tal sentido, y tal como afirma el recurrente, es criterio jurisprudencial mayoritario que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (CJCatamarca, 07/08/1998, L.L., 1999-E-905, 41.884-S; CCivyComRosario, Sala I, 27/11/1984, J-11-86; Primera Cámara Civil de Mendoza, circunscripción 1 18/2/94 elDial MC209A; íd. íd. 15/12/92 elDial MCA90; Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Resistencia, Sala 4 22/6/95 elDial AR22C; Cam. Apel. de Trelew esta Sala B, SIC Nº 140/98 y 122/02 entre muchos otros).

En el subjudice, la impugnación de fs. 60/63, fue aceptada por el aquo en la sentencia de fs. 67/68 y dispuso que la actora debe practicar nueva liquidación, reduciéndose la misma a $207.507,63 conforme surge de fs.86 y 100 vta.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado como pauta directriz en la materia que: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, nro.302).-

Por ello, aún reconociendo el trabajo del letrado apelante, la suma a fijarse no deben guardar estricta coincidencia con la escala prevista en la ley arancelaria local.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "En la determinación de los

honorarios, en aquellos casos en que el monto del juicio tiene una magnitud excepcional, debe ponderarse también la índole y extensión de la labor profesional cumplida como así acordar una solución justa y mesurada, que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto –o de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces –en situaciones extremas- con un razonable margen de razonabilidad" (19/08/99, "Decavial S.A.I.C.A.C. c/Dirección Nacional de Vialidad s/revocatoria", Fallos, 322:1537).

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, los agravios habrán de acogerse parcialmente.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderado de la letrada, etapa cumplida, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y monto del proceso -que si bien no es la única pauta es una de las más importantes-, se concluye que los honorarios regulados a fs.68 resultan insuficientes, correspondiendo su adecuación conforme a derecho.

III- Las costas de la Alzada, atento la manera en que se resuelve se imponen por el orden causado (arts. 69 y 70 del CPr.), procediéndose a efectuar la regulación de honorarios del letrado de la apelante. A dichos fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la

pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs.70/71 y revocar la regulación de honorarios de fs. 68.

2) Regular los honorarios del Dr. C. S. K., por su actuación profesional en la suma de pesos veinticinco mil ($25.000).

3) Costas de la Alzada, por el orden causado. Regúlense honorarios del Dr. C. S. K. en la suma de pesos tres mil setecientos ($ 3.700) y los de la Dra. M. A. K. en la suma de pesos tres mil ($3.000)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dr. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS